

ANEXO NUMERO 2

Definiciones de activos tangibles

INSTALACIONES FIJAS Y ESPECIALIZADAS DE EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

Estas instalaciones son unidades fijas complejas y de uso especializado, formadas por elementos, que aunque separables por naturaleza, son técnicamente indispensables a su funcionamiento. La incorporación de los elementos a la unidad justifica la asignación al conjunto de un único porcentaje de amortización.

El criterio de clasificación es la irreversibilidad de la incorporación, por lo que prevalece el concepto de la unidad sobre la naturaleza individual de cada elemento incorporado.

Los elementos incorporados que no puedan ser utilizados en otras instalaciones se les denomina «materiales en reserva», siendo amortizados con el mismo criterio que la instalación.

En la industria petrolífera, las instalaciones fijas especializadas de explotación de hidrocarburos comprenden las unidades técnicas fijas específicas que sirven a la producción y a la explotación, al tratamiento y refinado de los productos brutos y a la distribución de los productos brutos y acabados.

Entre estas instalaciones figuran específicamente:

1. Instalaciones de extracción: Están destinadas a asegurar la extracción de los hidrocarburos brutos (líquidos o gaseosos), ya sea por medios naturales (presión de formación), erupción o intervención de un procedimiento mecánico tal como bombeo o inyección de gas en el pozo u otros fluidos.

Se componen de los equipos de producción (superficie y fondo), equipos de bombeo y compresión, etc.

2. Instalaciones de recuperación secundaria: Tienden a asegurar, por aporte de energía exterior (inyección de gas o agua en el yacimiento por pozos distintos de los de extracción), una presión de fondo que permita mantener los caudales de producción y la mejora del drenaje de los niveles productores, pretendiendo la mejor recuperación final de los hidrocarburos.

Se componen especialmente de los equipos de compresión, en el caso de inyección de gas, o de bombeo y depuración de aguas en el caso de inyección de agua.

3. Redes colectoras: Están constituidas por canalizaciones, generalmente de pequeño diámetro, que, situadas en los campos, tienden a reunir la producción de diferentes pozos en ciertos puntos centrales (centros de colección).

Están compuestas especialmente por las tuberías de canalización y sus accesorios.

4. Instalaciones de separación y tratamiento primario de hidrocarburos: Están destinadas a asegurar, generalmente por un tratamiento físico o físico-químico simple, separaciones sucesivas de los constituyentes de naturaleza física diferente, contenidos en el flujo de salida de los pozos (hidrocarburos líquidos o gaseosos, agua, arena, etc.)

5. Instalaciones de tratamiento de productos brutos: Están destinadas a descomponer los productos complejos brutos extraídos en productos comercializables sin modificar su naturaleza química. Realizan operaciones tales como desgasolinación del gas natural, eliminación o depuración del azufre, etc.

6. Instalaciones de almacenamiento: Son instalaciones que generalmente proveen en proximidad de los centros colectores un primer almacenamiento con vistas a su evacuación ulterior en cantidades más importantes. Se componen de depósitos de almacenamiento, cubas de retención, canalizaciones, etc.

7. Instalaciones y canalizaciones de evacuación: Son las que aseguran el transporte y la evacuación de los hidrocarburos, a partir de los centros principales colectores hasta las instalaciones de tratamiento, o desde éstas hasta el punto de salida de las canalizaciones de transporte por grandes cantidades y a larga distancia. Se compone esencialmente de tubos de canalización.

8. Instalaciones anexas: Están destinadas a asegurar el funcionamiento normal y el control y supervisión de la explotación.

Se componen de instalaciones de agua, electricidad, gas, calefacción, refrigeración, vigilancia de pozos, equipos de control y mantenimiento de los pozos de producción, etc.

UTILLAJE

Comprende todo el instrumental cuya utilización, en concurrencia con un material, lo especializa en un empleo determinado. Por tanto, debe incluirse en este epígrafe tanto el utillaje que por sus características técnicas es propio de la industria en general, como aquel cuyo destino esencial es la exploración, explotación, transporte y almacenamiento de hidrocarburos.

Dentro del anterior concepto se comprende específicamente el material y utillaje de geología, geofísica, sondeo, en el cual se incluyen las operaciones especiales de pozo, cementación, instrumentación, pruebas de producción, mediciones, etc.

INSTALACIONES ESPECIFICAS DE TRANSPORTES DE HIDROCARBUROS POR CANALIZACIONES

Las instalaciones fijas específicas de transporte son unidades complejas, afectadas especialmente al transporte a larga distancia y comprenden todos los materiales o elementos a los que puede asignárseles un mismo coeficiente de amortización.

En la industria petrolífera, las instalaciones fijas específicas de transporte de hidrocarburos comprenden todas las que son utilizadas para el transporte por canalizaciones de los hidrocarburos brutos (petróleo o gas) o los productos petrolíferos.

Entre estas instalaciones figuran:

1. Canalizaciones principales y secundarias de transporte: Constituidas por las tuberías propiamente dichas. (Oleoductos o gasoductos.)

2. Instalaciones de empalme o división: Constituidas por los órganos que aseguran el enlace entre canalizaciones diferentes o permiten interrumpir la circulación de los productos en las canalizaciones.

3. Instalaciones de bombeo y compresión: Tienen por objeto asegurar la circulación y progresión regular de los productos en el interior de las canalizaciones.

4. Instalaciones de almacenaje y conexión: Son las situadas en el punto de partida terminal de las canalizaciones, asegurando la concentración de productos en grandes cantidades.

5. Instalaciones secundarias de tratamiento: Son las destinadas a asegurar, en el curso de transporte, la eliminación de las impurezas o sedimentos de naturaleza diferente a la de los hidrocarburos transportados.

6. Instalaciones de carga de hidrocarburos: Son las situadas al terminal de las canalizaciones de transporte y destinadas a asegurar el paso de los hidrocarburos a otro medio de transporte en cantidades menores.

7. Instalaciones anexas de transporte: Son las destinadas a asegurar el funcionamiento normal, control y supervisión del conjunto de las operaciones de transporte, por medio de reguladores del caudal, contadores y otros instrumentos de medida.

MINISTERIO DE COMERCIO

19787

CORRECCION de errores del Real Decreto 2347/1976, de 8 de octubre, por el que se incrementan transitoriamente los derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de fecha 11 de octubre de 1976, página 19857, columna segunda, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, párrafo primero, donde dice: «... así como las mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta regulado mediante el Decreto-ley setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de treinta de junio, ...», debe decir: «... así como las mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta regulado mediante Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, ...».

19788

ORDEN de 8 de octubre de 1976 sobre exclusión de la trucha congelada del Registro Especial de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados.

Ilustrísimo señor:

El Registro Especial de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados (posiciones estadísticas 03.01.21, 03.01.22, 03.01.29, 03.03.95.1, 03.03.95.2, 03.03.95.3 y 03.03.95.4), creado por Orden de este Ministerio de fecha 20 de mayo de 1972, no contempló en aquel momento la posible corriente exportadora de productos de pesca fluvial.

Posteriormente, el auge de la actividad de las piscifactorías ha venido a abrir un prometedor campo con vistas a la exportación de trucha congelada, si bien por el momento no es posible alcanzar los mínimos exigidos en el Registro

Especial. Con la finalidad de eliminar el obstáculo que estos requisitos del Registro constituyen para la exportación de trucha congelada, se hace necesaria su exclusión del mencionado Registro Especial de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados.

Por todo ello, tengo a bien disponer:]

Artículo único.—Queda excluida la trucha congelada del Registro Especial de Exportadores de Pescado y Cefalópodos

Congelados (posiciones estadísticas 03.01.21, 03.01.22, 03.01.29, 03.03.95.1, 03.03.95.2, 03.03.95.3 y 03.03.95.4).

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE HACIENDA

19789 REAL DECRETO 2363/1976, de 8 de octubre, por el que se nombra Presidente del Consejo de Administración del «Banco de Crédito Industrial, S. A.», a don José Elías Gallegos Romero.

De conformidad con lo establecido en la norma primera de las contenidas en el artículo veinticinco de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, y teniendo en cuenta la vacante producida en su día por el nombramiento de don José Miguel Orti Bordás como Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Administración del «Banco de Crédito Industrial, S. A.», a don José Elías Gallegos Romero.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

19790 ORDEN de 11 de octubre de 1976 por la que se dispone el cese en el cargo de Jefe de Información de la Dirección General de Seguridad de don Fernando Baamonde Guitián.

Excmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 40 del vigente Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, de 17 de julio de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el cese en el cargo de Jefe de Información de la Dirección General de Seguridad de don Fernando Baamonde Guitián, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1976.

MARTIN VILLA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

19791 ORDEN de 11 de octubre de 1976 por la que se nombra Jefe de Información de la Dirección General de Seguridad a don Manuel García Campos.

Excmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 40 del vigente Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, de 17 de julio de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el cargo de Jefe de Información de esa Dirección General de Seguridad a don Manuel García Campos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1976.

MARTIN VILLA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19792 ORDEN de 8 de agosto de 1976 por la que acceden al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, por el sistema de ingreso directo, los Maestros que se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el número 8.º de la Orden de 19 de junio de 1975.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo dispuesto en el número 8.º de la Orden de 19 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se verifica la selección de Maestros de Primera Enseñanza del plan 1967 —quinta promoción— para ingreso directo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y en la de 25 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre), por la que se accede a las reclamaciones formuladas por los Maestros que se indican en el epígrafe B del número 1.º de dicha Orden, se excluyen de las propuestas de seleccionados de las respectivas provincias a los Maestros que figuran en el apartado a) del epígrafe C, por no haber presentado la documentación preceptiva o por haber renunciado a la plaza que les correspondía, y por aceptación de las renunciaciones de los Maestros que se indican en el número 2.º de la referida Orden; examinados los expedientes académicos de los Maestros que por el orden de méritos preestablecidos en derecho les corresponde ocupar en las propuestas las vacantes producidas, y cumplidos por los interesados el requisito de la presentación de los documentos señalados en el número 7.º de la citada Orden de 19 de junio de 1975,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Incluir en las propuestas de Maestros seleccionados, pertenecientes a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica de las provincias que se indican, a los siguientes Maestros:

Alava.—Escuela Universitaria de Educación General Básica: Número 17, doña Eva Barrena Barahona, por renuncia de doña María Jesús Rojo Gómez, que figuraba con el número 6.

Baleares.—Escuela de la Iglesia «La Pureza»: Número 1, doña Margarita Ribot Rosselló, por renuncia de doña Josefina María Mari Oliver, que figuraba con el número 1.

Barcelona.—Escuela Universitaria de Educación General Básica: Número 42, doña Asunción Salat Capdevilla, por renuncia de doña María Jerusalén Berástegui Jimeno, que figuraba con el número 25.

Escuela Nocturna.—Número 11, don Antonio Fabregat Nosas, por renuncia de doña Angeles Grau Jiménez, que figuraba con el número 8.